PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y, en consecuencia, confirma la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena al recurrente, señor [redacted], al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 660/2025, de fecha 3 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2025; **d)** el acto núm. 1080/2025, de fecha 11 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 14 de noviembre de 2025; **e)** el escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrente depositado en fecha 13 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el 3 de febrero de 2023, [redacted] vendió a [redacted] el inmueble identificado como parcela 142-A-5-REF-SUB-212, DC 06, matrícula [redacted], ubicado en Santo Domingo; **b)** [redacted] demandó en referimiento en entrega de documentos y fijación de *astreinte* a [redacted]; la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1194, de fecha 26 de junio de 2025, al tenor de la cual rechazó la acción; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00185, de fecha 3 de octubre de Junio de 2025, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Incidentes

2) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23. Sostiene que la ordenanza impugnada fue notificada al recurrente mediante el acto núm. 1011/2025, el día 15 de octubre de 2025, mientras que el recurso fue interpuesto el 30 de octubre de 2025, excediendo -a su juicio- el plazo legal de diez (10) días hábiles.

3) La parte recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones, solicita el rechazo del indicado medio de inadmisión, alegando que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal, en tanto el mismo comenzó a correr el 16 de octubre de 2025. Añade que deben tomarse en cuenta los días 22 y 23 de octubre de 2025, durante los cuales las labores jurisdiccionales fueron suspendidas con motivo del paso de la tormenta Melissa.

4) El artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que, en materia de referimiento, el plazo para recurrir en casación es de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza. En este contexto, se entiende por días hábiles aquellos en que la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

encuentra en funcionamiento, iniciando su cómputo el día siguiente al de la notificación y prorrogándose cuando el último día resulte no laborable.

5) En la especie, la ordenanza impugnada fue notificada el 15 de octubre de 2025 mediante el acto núm. 1011/2025, en el domicilio que el ministerial actuante indicó como elegido por la parte recurrente. Se advierte que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal.

6) En efecto, el plazo comenzó a correr el 16 de octubre de 2025 y, al considerarse la suspensión de labores en el Poder Judicial los días 22 y 23 de octubre de 2025, su vencimiento se producía el 3 de noviembre de 2025. En consecuencia, al haberse depositado el memorial de casación el 30 de octubre de 2025, resulta evidente que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

7) En tales condiciones, el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguiente: **primero:** violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y la facultad

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de avocación; **segundo:** violación al debido proceso, violación a la tutela judicial efectiva y la garantía de recurrir ante el tribunal superior, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; t**ercero:** falta de valoración a las pruebas depositadas por el recurrente, contradicción con jurisprudencia de la corte de casación en materia de simulación de contrato.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una decisión de fondo dictada en ocasión de una demanda en referimiento. Por lo tanto, el acceso al

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

11) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la ordenanza de primer grado fue indebidamente confirmada por la corte, pese a que el rechazo de la demanda se sustentó exclusivamente en la falta de prueba sobre si los documentos solicitados se encontraban en poder de la parte demandada. Sostiene que, al aportarse en grado de apelación la certificación emitida por el Banco Popular, quedó acreditado que dichos documentos estaban en manos de la recurrida, lo que -a su juicio- demostraba tanto la procedencia de la pretensión como la existencia de la urgencia y de la turbación manifiestamente ilícita invocada. Afirma que, establecida esta circunstancia, la corte estaba obligada, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, a examinar íntegramente el fondo del asunto y a revocar la decisión apelada, pues lo contrario implicaba dejar sin respuesta las pretensiones del recurrente. Añade que, comprobado que los documentos reclamados se encontraban en poder de la demandada, procedía acoger el recurso; por lo que la negativa de la alzada a hacerlo

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

constituye -según sostiene- una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho a recurrir ante un tribunal superior.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte no incurrió en el vicio señalado por el recurrente. Afirma que el hecho de que el Banco Popular haya entregado a la recurrida los documentos cuya obtención motivó la demanda en referimiento no implica, por sí solo, que dicha acción deba ser acogida, máxime cuando existen otros tribunales actualmente apoderados de demandas principales que resultan determinantes para establecer la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble al que se refieren los documentos cuya entrega se solicita.

13) La corte *a quo* para decidir en el sentido que lo hizo ofreció los siguientes motivos:

> En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, una sana administración de justicia sugiere revisar todas y cada una de las piezas depositadas en el expediente y en virtud de la disposición del artículo 1315 del Código Civil, que dispone: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que producido la extinción de su obligación", esta Sala de la Corte tiene bien a verificar los siguientes documentos: Que mediante acto núm. 119812022 de fecha 15 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se realizó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a requerimiento del Banco Popular Dominicano, S.A.,

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Banco Múltiple en perjuicio de la señora [redacted]. Que en virtud del acto núm. 0412023 de fecha 03 de enero del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se realizó una denuncia aviso de venta en pública subasta y comparecencia a audiencia requerimiento del Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple en perjuicio de la señora [redacted]. c) Que la señora [redacted], otorgó poder en fecha 01 de febrero del 2023 al señor [redacted] y al licenciado [redacted], para que como si fuere ella misma, retirara los documentos al inmueble inmueble identificado como parcela 142-A-5 REF-SUB-212, DC 06, matrícula [redacted], con una superficie de 233.30 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo, por ante el Banco Popular Dominicano. d) Que fue suscrito un contrato definitivo de venta de inmueble de fecha 03 de febrero del 2023, notariado por el doctor [redacted], suscrito la señora [redacted] (vendedora) y el señor [redacted] (comprador) la primera le vendió al segundo el inmueble descrito precedentemente. y e) Recibo del Banco Popular Dominicano, de fecha 13 de febrero del 2023, a nombre de la señora [redacted], en el cual de dato del préstamo con saldo actual de RD$5,854,870.81, haciendo un pago de RD$479,046.89; f) Recito de pago del Banco Popular Dominicano de fecha 13 de febrero del 2023, a nombre de la señora [redacted], con un monto de pago de RD$5,783,360.57; g) Certificación expedida por el Banco Popular Dominicano, de fecha 20 de agosto del 2025, en la que hace constar entre otras cosas lo siguiente: Según nuestros registros, la señora Tañía [redacted] portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-[redacted], recibió en fecha 28 de febrero de 2025 el original del título de acreedor y el pagaré notarial, así como tres ejemplares originales de cancelación de hipoteca en fecha 22 de abril de 2025, correspondientes al inmueble referido en el oficio. Se anexan a la presente los acuses de recibo

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

respectivos, como constancia de dicha entrega. Que, ha sido conocida una demanda en partición de bienes de la comunidad entre los hoy litigantes, siendo apoderada la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, la cual dictó la sentencia 533-2024-SSEN-01688, de fecha 18 de junio del 2024, la cual ordenó la partición de bienes; (…) 10. Que de las piezas que componen el expediente, esta Sala de la Corte verifica que si bien ciertamente, el hoy recurrente ha cumplido con el pago del préstamo hipotecario tomado por la recurrida, y haberse suscrito un contrato de venta definitiva sobre dicho inmueble por las partes, no menos cierto es que en actualidad existen demandas en simulación de dicho proceso de venta, así como también un proceso de partición de bienes de la comunidad entre los hoy litigantes, por lo que en apariencia, por lo que bien hizo el tribunal a quo, ordenar rechazar la entrega de la documentación; requerida por el recurrente y demandante original, constituyendo al no verificarse en especie una situación manifiestamente ilícita que amerite ser detenida por el juez de los referimientos que está habilitado para ordenar medidas provisionales que no toquen el fondo y que pueda establecerse la turbación ilícita o daño inminente de manera superficial. 11. En tales atenciones, somos de criterio de que los motivos expuestos en la parte deliberativa de la ordenanza apelada son juiciosos y correctos, que se bastan a sí mismos y justifican satisfactoriamente la solución dada por el tribunal de primer grado a mismos la demanda que le fue sometida para su ponderación, razones por las que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], y confirmar la ordenanza apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión (sic).

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) En el ámbito de nuestro derecho, el efecto devolutivo del recurso de apelación es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, en tanto cuanto el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva, vicio sobre el cual la recurrida ha presentado medios de defensa.

15) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho.

16) La Corte de Casación francesa, en cuanto al efecto devolutivo del recurso, ha reiterado que: "[…] los jueces del segundo grado se encuentran investidos de pleno derecho del conocimiento del litigio[1]". Aunado a lo anterior, ha mantenido que el efecto devolutivo de la apelación no tiene más limitaciones que las que resulten del recurso mismo, en virtud de dicho efecto, los jueves del segundo grado tienen las mismas

[1] Cass. Civ. 2da, 18 de octubre 2007, núm. 07-10.451.

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

facultades que los del primer grado para la apreciación de los hechos de la causa, cuyo conocimiento le ha sido diferido en virtud de la ley por el acto de apelación[2].

17) En el caso bajo examen, la corte, al ejercer el efecto devolutivo del recurso de apelación, procedió a examinar las piezas que integran el expediente, verificando la existencia de diversos actos y documentos vinculados al inmueble en litigio, tales como los actos de ejecución inmobiliaria iniciados por el Banco Popular Dominicano, el poder otorgado por [redacted] para el retiro de documentos, el contrato definitivo de venta suscrito con [redacted], los recibos de pago del préstamo hipotecario y la certificación bancaria que acredita la entrega de los documentos originales. No obstante, la alzada constató igualmente que entre las partes cursaban procesos principales, consistentes en demandas en simulación del contrato de venta, así como un proceso de partición de bienes de la comunidad, lo que revelaba la existencia de una controversia pendiente en torno al derecho de propiedad del inmueble.

18) En atención a estas circunstancias, estimó que no se configuraba, en apariencia, una situación manifiestamente ilícita ni una urgencia que justificara la intervención del juez de los referimientos, al considerar que ordenar la entrega de los documentos solicitados

[2] Cass. Civ. 23 de marzo 1908.

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

implicaría necesariamente pronunciarse sobre el fondo del derecho debatido. Sobre esa base, concluyó que procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza de primer grado que había desestimado la demanda en entrega de documentos.

19) Esta Primera Sala, del análisis de la decisión impugnada verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte dio cumplimiento al efecto devolutivo del recurso de apelación, en tanto procedió a examinar las piezas que le fueron sometidas. En ese sentido, si bien es cierto que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en referimiento por no existir constancia de que el certificado de título se encontrara en manos de la recurrida, no menos cierto es que el posterior depósito de dicha constancia ante la alzada no implicaba, de manera automática, que esta estuviera obligada a acoger las pretensiones del recurrente; pues, en aplicación del efecto devolutivo, la corte se encontraba en el deber de verificar la demanda en todas sus dimensiones, ponderando no solo la comprobación de ese elemento fáctico, sino también la naturaleza del litigio y la existencia de contestaciones serias sobre el derecho de propiedad del inmueble. Así, al constatar la existencia de demandas principales relativas a la partición de bienes de la comunidad y a la simulación del contrato de venta, la alzada determinó que las cuestiones planteadas revestían carácter de fondo y que su apreciación excedía las atribuciones del juez de los referimientos,

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria apoderada del proceso principal.

20) Por otra parte, si bien la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada, señalando que los motivos expuestos por el tribunal de primer grado eran correctos y se bastaban a sí mismos, esta Sala estima que tal circunstancia no da lugar a declarar la nulidad del fallo impugnado, en razón de que el desliz en que incurrió la corte al validar los motivos del primer juez no tiene incidencia determinante en la solución adoptada, toda vez que dicho tribunal estableció fundamentos propios que justifican el rechazo de la demanda en referimiento y, por vía de consecuencia, del recurso de apelación del que se encontraba apoderado. En efecto, la alzada desarrolló un razonamiento independiente basado en la naturaleza del litigio y en la existencia de contestaciones serias que impedían ordenar la entrega de los documentos solicitados, por lo que la referencia a los motivos del juez de primer grado constituye un razonamiento sobreabundante que no afecta la decisión rendida, en consecuencia, se desestiman los medios analizados.

21) En su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en falta de valoración de pruebas y contradicción de jurisprudencia al rechazar el recurso de apelación sin ponderar la urgencia ni las consecuencias manifiestamente excesivas

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que se derivan de la retención del certificado de título por una persona distinta a quien afirma ostentar la propiedad del inmueble. Alega que dicha retención vulnera su derecho legítimo a obtener la guarda del bien adquirido y a exigir la entrega del documento correspondiente. Asimismo, argumenta que la corte fundamentó el rechazo del recurso en la existencia de una demanda en simulación de la venta sin advertir que esta fue interpuesta por la recurrida durante el curso del recurso de apelación, luego de haberse ordenado al banco emitir certificación sobre la persona que retiró los documentos, lo que, a su juicio, evidencia un uso instrumentado de dicha acción para eludir una eventual condena; que la alzada debió verificar la inexistencia de prueba escrita que acreditara la simulación del contrato de venta, conforme al criterio jurisprudencial, así como ponderar que la demanda en partición invocada se refiere a una supuesta sociedad de bienes cuya sentencia está siendo recurrida, circunstancias que, según el recurrente, no impedían la protección provisional de su derecho de propiedad.

22) Finalmente, sostiene el recurrente que, a partir de los documentos aportados, quedaba acreditada la claridad de su derecho de propiedad, en tanto, con ocasión de la compraventa, cumplió con el pago de los impuestos de transferencia ante el órgano recaudador, lo que dio lugar a la emisión a su favor de la certificación del IPI. Añade que el inmueble objeto de la controversia se encuentra bajo su posesión y que ha sido

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dado en alquiler, conforme al contrato suscrito al efecto. Sin embargo, afirma que dichos elementos probatorios, pese a haber sido regularmente depositados ante la alzada, no fueron debidamente ponderados por ese tribunal.

23) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que al afirmar que entre las partes se encuentra en curso un proceso de partición y liquidación de bienes adquiridos en el marco de una sociedad de hecho, dentro del cual figura como bien litigioso el inmueble objeto de la presente instancia. Indica que dicho inmueble forma parte de los bienes adquiridos durante la referida sociedad de hecho, reconocida mediante sentencia civil, por lo que el derecho de propiedad invocado por el recurrente no reviste carácter exclusivo ni absoluto. Bajo tales consideraciones, alega que la determinación de la titularidad del inmueble y, por ende, del derecho a la entrega de los documentos de propiedad, corresponde al juez apoderado del conocimiento de la demanda principal en partición de bienes.

24) En el caso concreto, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada no incurrió en los vicios denunciados. En efecto, la corte ponderó la certificación bancaria que daba cuenta de la entrega de los documentos; sin embargo, dicha comprobación no resultaba, por sí sola, suficiente para acoger la medida solicitada en sede de referimiento. Ello se explica en que el juez de los referimientos, aun en

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

presencia de elementos probatorios que permitan acreditar una determinada situación fáctica, debe abstenerse de ordenar la medida pretendida cuando su adopción implique necesariamente pronunciarse sobre cuestiones de fondo o cuando exista una contestación seria en torno al derecho invocado, dado que su función se circunscribe a la adopción de medidas provisionales que no prejuzguen lo principal.

25) En la especie, la corte verificó que entre las partes cursaban procesos principales relativos a la simulación del contrato de venta y a la partición de bienes de la comunidad, los cuales inciden directamente en la determinación del derecho de propiedad sobre el inmueble en litigio. En tales condiciones, la orden de entrega del certificado de título -como manifestación de control sobre el bien- no podía ser dispuesta sin prejuzgar sobre la titularidad del derecho debatido, lo que excede las atribuciones del juez de los referimientos.

26) Por otra parte, el hecho de que la demanda en simulación haya sido interpuesta durante el curso del proceso no desvirtúa su incidencia jurídica en la configuración de una contestación seria, ni obliga al juez de la urgencia a examinar su mérito o legitimidad, cuestiones que corresponden exclusivamente al juez del fondo. De igual modo, la alegada ausencia de prueba escrita de la simulación o la situación procesal de la demanda en partición no eliminan, por sí solas, el carácter controvertido del derecho

invocado, ni habilitan al juez de los referimientos a adoptar medidas que impliquen una definición anticipada del litigio principal.

27) En cuanto a la alegada urgencia y a las consecuencias derivadas de la retención del certificado de título, esta corte de casación es de criterio que la urgencia, por sí sola, no basta para justificar la intervención del juez de los referimientos cuando la medida solicitada se encuentra condicionada a la resolución de una controversia de fondo. En ese sentido, la apreciación realizada por la alzada se inscribe dentro del margen de las facultades que le confiere la ley, sin que se advierta contradicción con la jurisprudencia invocada.

28) Finalmente, si bien la parte recurrente sostiene que determinados documentos -como la certificación de pago de impuestos de transferencia y el contrato de alquiler- no fueron valorados por la alzada, lo cierto es que, aun en la hipótesis de su ponderación, dichos elementos no resultaban determinantes para variar la solución del litigio en sede de referimiento. Ello así, porque tales piezas estaban dirigidas a sustentar la alegada titularidad y ejercicio del derecho de propiedad, cuestión que, en el contexto de la controversia existente, excede el ámbito de cognición del juez de los referimientos. En consecuencia, al no verificarse los vicios denunciados, procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00185, dictada el 3 de octubre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0848
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161714)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*